

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: ***** ***** **
***** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE
RECAUDACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
"2", CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: DIEGO
ANTONIO ANDRADE PÉREZ

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **seis de mayo de dos mil veintiséis**. Encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México por el Magistrado **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, en carácter de Instructor del presente juicio contencioso administrativo federal, por la Magistrada **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, así como, por la Licenciada **EMMA AYALA LARA**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primer Ponencia de esta Sala, en carácter de Magistrada por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/15/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Licenciado **DIEGO ANTONIO ANDRADE PÉREZ**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión ordinaria virtual de **26 de marzo de 2026**, dentro del juicio de amparo directo **D.A. 725/2025**, esta Sala procede a emitir la presente resolución.

RESULTANDOS

1°. Por escrito en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día **8 de agosto de 2024**, el C. ***** ***, en representación legal de ***** **, compareció a demandar la nulidad de: 1) La resolución contenida en oficio 400-73-00-05-00-2019-04162 de 28 de febrero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, se dejó sin efectos el certificado del sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la actora y 2) La regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

2°. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, con fecha **17 de septiembre de 2025**, esta Sala dictó resolución en la que sobreseyó el presente juicio.

3°. Inconforme con el fallo anterior la parte actora promovió [juicio de amparo directo](#), el cual quedó radicado en el [Quinto](#) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el toca **D.A. 725/2025**, quien por ejecutoria de **26 de marzo de 2026** concedió a la parte actora el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en los siguientes términos:

“No obstante, dicha circunstancia no genera por sí misma una afectación real y directa en la esfera jurídica de la parte actora, en tanto el oficio controvertido no pone fin a procedimiento alguno ni determina de manera definitiva una situación jurídica concreta, sino que se trata de una actuación que carece de definitividad.

En esa medida, el incorrecto señalamiento del medio de defensa procedente no trasciende al sentido de la decisión ni produce un perjuicio actual al gobernado, pues será hasta que la autoridad emita la resolución administrativa definitiva —esto es, aquella que resuelva de manera concluyente la situación jurídica del particular— cuando, en su caso, la parte interesada estará en aptitud de controvertirla a través de los medios de defensa que el orden jurídico prevé, incluso planteando los argumentos de legalidad o constitucionalidad que estime pertinentes. En el cuarto concepto de violación sostiene que la sentencia reclamada no atendió todos los actos impugnados en el escrito inicial del juicio de nulidad, porque de su contenido no se desprende pronunciamiento alguno respecto a la inexistencia de algún oficio por el cual se hubiere determinado la restricción de otorgamiento de la firma electrónica avanzada.

Aduce que señaló como acto impugnado la legal existencia y notificación de algún oficio por el cual se le hubiera restringido el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, y que la sala se encontraba obligada a entrar

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: ***** ** ***** ** *

a estudio de los argumentos hechos valer en contra del citado acto impugnado porque el mismo no devenía de la impugnación del oficio de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

El anterior concepto de violación resulta fundado, en atención a las consideraciones siguientes:

Para justificar dicha postura es necesario explicar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada, lo cual implica pronunciarse sobre los puntos litigiosos sometidos a su jurisdicción, tomando en cuenta los hechos y argumentos expuestos por las partes en su demanda y contestación, así como sus pruebas, en aras de resolver la cuestión efectivamente planteada, como se corrobora con su texto:

“Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. (...) Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. (...).”

En otras palabras, las sentencias en el juicio de nulidad se ajustarán a lo alegado por las partes, pues corresponde a éstas fijar los hechos de la litis y al juzgador compete resolverla y declarar el derecho; por ende, existe contravención a dichos principios cuando se analizan los conceptos de impugnación o agravios en forma distinta a la planteada, se introducen argumentos ajenos, se abordan cuestiones no esgrimidas en el medio de impugnación correspondiente o se omite analizar argumentos de cualquiera de las partes.

Así, los principios de congruencia y exhaustividad constituyen pilares indispensables de la función jurisdiccional, dado que exigen que el órgano encargado de resolver una controversia atienda, de manera puntual y razonada, cada uno de los argumentos expuestos por las partes. Esto implica que la sentencia debe corresponder fielmente al marco de pretensiones, agravios y defensas planteadas, sin desviarse hacia cuestiones ajenas al debate ni dejar sin respuesta planteamientos esenciales para la decisión del asunto.

Desde la perspectiva de la congruencia externa, el fallo debe guardar plena coherencia con lo que las partes sometieron a consideración judicial, esto significa que no puede introducir elementos nuevos que

ninguna de ellas haya planteado, ni omitir aquellos que sí fueron propuestos y resultan determinantes para la solución del litigio.

La congruencia interna, por su parte, exige que las consideraciones de la sentencia no se contradigan entre sí, ni con los puntos resolutivos, de modo que el razonamiento que sustenta la decisión sea consistente, lógico y unitario.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone al juzgador el deber de estudiar todos los argumentos relevantes expuestos por las partes, evitando respuestas fragmentarias o incompletas. La omisión de análisis sobre planteamientos debidamente formulados podría traducirse en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por ello, una sentencia válida debe ofrecer un examen íntegro, ordenado y lógico de cada cuestión controvertida, asegurando que la decisión esté fundada en una evaluación total y coherente del debate procesal.

En el caso, de la lectura de la demanda de nulidad se advierte que la parte actora impugnó, por una parte, el oficio mediante el cual la autoridad fiscal dejó sin efectos los certificados de sello digital, la regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2019 y, por otra, el diverso oficio por el cual se determinó la restricción para el otorgamiento de la firma electrónica avanzada.

No obstante, la Sala responsable únicamente se pronunció respecto del primero de los actos mencionados del cual decretó el sobreseimiento al estimar que no constituía una resolución definitiva, e implícitamente respecto de la regla mencionada; sin embargo, omitió realizar pronunciamiento alguno en relación con el diverso oficio relativo a la restricción de la firma electrónica avanzada.

Tal proceder resulta contrario a derecho, pues aun cuando el órgano jurisdiccional haya considerado que el acto consistente en la cesación de efectos de los certificados de sello digital carece de definitividad, ello no lo relevaba de analizar de manera independiente la procedencia y, en su caso, la legalidad del diverso acto impugnado, en tanto éste fue expresamente señalado en la demanda y puede generar efectos jurídicos propios en la esfera del gobernado.

En ese sentido, tratándose de una pluralidad de actos impugnados, la autoridad jurisdiccional debe examinar de manera individual la naturaleza y efectos de cada uno de ellos, sin que el sobreseimiento decretado respecto de alguno implique, por sí mismo, la innecesidad de pronunciarse sobre los restantes.

En consecuencia, al no haberse emitido consideración alguna respecto del oficio mediante el cual se determinó la restricción para el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, la sentencia reclamada incurre en una omisión de estudio que la torna incongruente e incompleta, lo que impide estimar que la controversia sometida a su conocimiento fue resuelta en su integridad.

En ese contexto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de los argumentos antes señalados y por los cuales se actualizó la omisión acusada por la justiciable. En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de veinte días, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, el cual se considera suficiente para dar cumplimiento al fallo protector.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: ***** ***** ** ***** **** ** ****

Finalmente, este órgano colegiado estima que, una vez estudiados los alegatos presentados por las autoridades terceras interesadas, es innecesario plasmar consideración alguna respecto a ellos, toda vez que los mismos no conllevan alguna incidencia o cambio de criterio respecto de la decisión tomada en la presente ejecutoria, como lo sería, en su caso, el estudio de alguna causal de improcedencia del juicio constitucional, sino que todo tiene relación con el fondo del asunto.

4°. Mediante acuerdo de **6 de mayo de 2026**, esta Sala Regional dejó sin efectos la sentencia dictada en este juicio el **17 de septiembre de 2025**, por lo que se procede a cumplimentar el fallo protector.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es competente para cumplimentar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo [192 de la Ley de Amparo](#).

SEGUNDO. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica referida, en relación con los diversos 21, fracción XVII y 22 fracción, XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora exhibió la resolución impugnada, y por reconocimiento de la autoridad la exhibió al momento de contestar la demanda.

CUARTO. En el entendido que el estudio de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunque no se señale expresamente, **es de orden público, preferente y de oficio**, por lo que si en cualquier momento aparecieren en autos plenamente demostradas cualquiera de las causales de improcedencia y sobreseimiento la Sala Regional deberá pronunciarse al respecto, por lo que ésta debe realizarse antes de resolver el fondo del asunto, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en virtud de que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente, pues de no serlo, estaría impedido para resolver sobre la pretensión planteada.

Cobra puntual aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

No. Registro: 178,665

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, **el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: *** ** ***** **** ** ******

garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así mismo cobra aplicación por identidad de razón la Tesis VII.1o.A.21 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161 742 1 de 3 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Séptimo Circuito. XXXIII, Junio de 2011 Pág. 1595 Tesis Aislada (Común) [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. *El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en*

sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

Resulta necesario traer a la vista el artículo 3, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se establece:

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: *** ** ***** **** ** ******

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, referentes a **I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; **II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **III.** Las que nieguen

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: ***** ** ***** ** *****

la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; **IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; **VI.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones; **VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; **IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; **X.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; **XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; **XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; **XIV.** Las que se

funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; **XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias; **XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; **XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y **XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Así, todas esas determinaciones, son definitivas, en la medida en que indican cuál es la última voluntad del Estado, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y

b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: ***** ** ***** **** ** ****

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Resulta aplicable, la tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 184733

Instancia: Segunda Sala Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis 2a. X/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336

Tipo: Aislada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11: ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la*

voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En el caso en concreto, **corre agregado a folios 92 a 96 del presente juicio contencioso administrativo**, la resolución contenida en oficio 400-73-00-05-00-2019-04162 de 28 de febrero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, — misma que este Órgano de Legalidad concede eficacia demostrativa sobre la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior —, a través del cual se dejó sin efectos el certificado del sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la actora.

Concatenando lo anterior, la resolución antes descrita no tiene el carácter de "resolución definitiva" ya que se consideran estas, las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, siendo que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad de la autoridad demandada.

En ese tenor, la resolución traída a juicio no se trata de una resolución definitiva, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, esto se demuestra, en los siguientes términos:

Es prudente traer a la vista el artículo 17- H, fracción X, inciso a), b), c) y d), del Código Fiscal de la Federación, — **vigente en la fecha en la cual se emitió el acto impugnado** —, el cual reza:

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: *** ** ***** **** ** ******

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Vigente en el año 2019**

***Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de
Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:***

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales:

- Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
- Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Consecuentemente, en términos del último párrafo del artículo 17 H del Código Fiscal de la Federación, — **vigente al momento de emitir la resolución impugnada** —, **en el que señala** que los contribuyentes a quienes se les haya **dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión.** Pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: ***** ** ***** ** *

administrativo que comienza con ese oficio inicial **-que no es la manifestación última de la voluntad administrativa-** y concluye con una resolución.

En este sentido, el oficio número 400-73-00-05-00-2019-04162 de 28 de febrero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se informó que se dejaba sin efectos el certificado del sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la actora, es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

De ahí que lo relativo a la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, no afecta los intereses jurídicos del actor, **ya que no se considera una resolución definitiva.**

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia con el rubro y datos de identificación siguiente:

*Registro digital: 2016355
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 2/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1433*

Tipo: **Jurisprudencia**

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.

Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa- y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

Contradicción de tesis 325/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 6 de diciembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 2/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tales circunstancias, resulta este juicio contencioso administrativo, resulta improcedente en consecuencia, es de sobreseerse el mismo, por configurarse la

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: *** ** ***** **** ** ******

hipótesis contenida en el artículo 8, fracción II, en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé:

***“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)***

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)”

ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido, de que la accionante también demandó la resolución consistente en la regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, **empero**, esta impugnación estaba constreñida a la oportunidad de la demanda respecto de la resolución contenida en oficio 400-73-00-05-00-2019-04162 de 28 de febrero de 2019, **ya que ésta la señaló como primer acto de aplicación.**

Finalmente, **en estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 725/2025**, esta Sala procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda en relación con el acto identificado en el inciso f), consistente en el oficio mediante el cual se restringió el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, cuya existencia y

notificación fueron negadas lisa y llanamente por la promovente, para efectos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del examen integral de la demanda se advierte que la actora, en su sexto concepto de impugnación, aduce la transgresión al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al sostener que no existe acto administrativo alguno que materialice la restricción del otorgamiento de su firma electrónica avanzada, negando categóricamente su emisión.

Asimismo, refiere que la supuesta restricción le genera un estado de indefensión al impedirle el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en particular la presentación de declaraciones, argumentando además la inconstitucionalidad de dicha medida por estimarla excesiva y carente de sustento legal. Vincula lo anterior con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, fracción X, en relación con el diverso 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, señalando que, en caso de derivar de la omisión en la presentación de declaraciones, resulta materialmente imposible subsanar dicha omisión sin contar con la firma electrónica avanzada.

En ese contexto, la parte actora hizo valer su derecho de ampliar la demanda, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, condicionado a que la autoridad diera a conocer el referido oficio.

Por su parte, la autoridad demandada, al producir su contestación, sostuvo la inoperancia del argumento de la actora, al precisar que no emitió acto alguno tendente a restringir el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, y que, en todo caso, la promovente no acredita la inactividad de su certificado. Asimismo, puntualizó que el acto impugnado se sustenta exclusivamente en la cancelación de certificados de sellos digitales, sin que guarde relación con la firma electrónica avanzada del contribuyente.

Cabe señalar que, del análisis de la ampliación de la demanda y de la contestación a la misma, no se advierte pronunciamiento alguno que desvirtúe o acredite la existencia del acto consistente en la supuesta restricción de la firma electrónica avanzada.

En tales condiciones, esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende de manera fehaciente la inexistencia

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: *** ***** ** ***** **** ** ******

del acto administrativo impugnado, lo que imposibilita jurídicamente emitir pronunciamiento de fondo respecto del mismo.

Ahora bien, si bien la parte actora negó lisa y llanamente la existencia de un oficio mediante el cual se hubiera dejado sin efectos su firma electrónica avanzada, lo cierto es que dicha negativa entraña una afirmación implícita. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos de su artículo 1, cuando se niega un hecho determinado, pero dicha negativa implica la afirmación de otro, corresponde a quien la formula la carga de probar este último.

En ese sentido, al negar la existencia de una resolución mediante la cual se hubiese dejado sin efectos su firma electrónica avanzada, **la actora implícitamente afirma que dicha circunstancia ocurrió de facto, es decir, que su firma fue efectivamente restringida o dejada sin efectos.**

No obstante, **de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la materialización de dicha afirmación**, toda vez que la parte actora fue omisa en aportar medios de convicción idóneos para demostrar que su firma electrónica avanzada se encontraba efectivamente inactiva, restringida o cancelada.

En consecuencia, frente a la manifestación expresa de la autoridad en el sentido de que no existe acto administrativo alguno mediante el cual se haya restringido o dejado sin efectos la firma electrónica avanzada de la promovente, y ante la falta de prueba en contrario, se concluye que no se acredita la existencia del acto impugnado ni su materialización en la esfera jurídica de la actora.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que conduce, en términos del artículo 9, fracción II, del mismo ordenamiento, a decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto en análisis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 8º, fracciones II y XI, 9º, fracción II, 46, fracción I, 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se sobresee totalmente el presente juicio.

III. En vía de informe, remítase copia certificada de la presente resolución al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, para que obre como constancia del cumplimiento al fallo protector.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS
Titular de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala
Regional en la Ciudad de México.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 18073/24-17-03-8

PARTE ACTORA: *** ***** ** ***** **** ** ******

MAG. CELINA MACÍAS RAYGOZA

Titular de la Tercera Ponencia de
la Tercera Sala Regional en la
Ciudad de México.

LIC. EMMA AYALA LARA

Primera Secretaria de Acuerdos de
la Primera Ponencia de la Tercera
Sala Regional en la Ciudad de
México, en carácter de Magistrada
por ministerio de ley.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. DIEGO ANTONIO ANDRADE PÉREZ**

JOGV/DAAP

OFICIO: 17-3-2-28932/26

*“El 17 de agosto de 2026, el Licenciado **Diego Antonio Andrade Pérez**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, **hago constar y certifico** que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **esta versión pública suprime** toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de la parte actora y terceros. **Conste.**”*